TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA PENAL

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

R E F E R E N C I A **MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL**	
Radicación:	13-001-22-04-000-2024-00184-00
No. I. Tribunal:	Grupo T-1ª No. 00182/2024
Motivo decisión:	Tutela de 1ª instancia
Accionante:	Katia Esalas Lopez
Derecho:	Debido Proceso y otros
Decisión:	Niega
Aprobado:	Acta Nro. 088

Cartagena, 23 de mayo de 2024

1.- Asunto

Decidir la acción de tutela instaurada por el abogado **Pedro Luis Echavarría Zapata** quien actúa como apoderado judicial de la ciudadana **Katia Esalas López**, en contra del **Centro de Servicios Judiciales Penales para Adolescentes de Cartagena** y el **Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar**.

2.- Fundamentos de la acción

Refiere el profesional del derecho, que, el 6 de octubre de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar expide el acuerdo No. CSJBOA17-609, por medio del cual se adelanta proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del registro seccional de elegibles para provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena, y San Andrés Isla.

Señala el abogado, que la accionante, concurso por el cargo de *asistente social de juzgados de familia y promiscuos de familia, y penales de adolescentes, identificado con el código No. 260405*, durante el desarrollo del concurso, la gestora aportó los documentos que certificaban su historia laboral, sus estudios superiores y de educación informal realizados y presentó el examen eliminatorio obteniendo *el mayor puntaje*[1] de todos los aspirantes.

Indica que, una vez finalizadas las respectivas etapas del concurso, se expide la lista de elegibles y por medio de la resolución No. CSJBOR21-1436 del 28 de octubre de 2021 se modifica el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes, por lo cual, queda en firme la ubicación de la accionante en el segundo lugar de la lista.

Anota que, en el mes mayo de 2023 se ofertaron dos vacantes correspondientes al Juzgado 001 y al Juzgado 002 de Familia del Circuito de Cartagena y en el mes de noviembre en el Juzgado 06 de Familia del Circuito de Cartagena, en el cual, la gestora se postuló para su

[1] Esa afirmación no obedece a la realidad pues el mayor puntaje lo obtuvo la ciudadana Nubia Lora Vásquez

nombramiento. En las tres vacantes definitivas ofertadas, solicitaron traslado tres servidoras públicas en propiedad nombradas en diferentes municipios del departamento de Bolívar y del departamento de la Guajira, las cuales 2 de ellas fueron aceptadas en los Juzgados 001 y 002 de Familia y en el Juzgado 006 de Familia fue aceptada la primera de la lista de elegibles, por lo cual la accionante quedó en la lista de elegibles en el primer lugar.

Manifiesta que, en el mes de marzo de 2023, se ofertan dos vacantes para el cargo, una en el Juzgado 003 de Familia de Cartagena y otra en el Centro de Servicios Judiciales Penales para Adolescentes de Cartagena, a las cuales se postuló la accionante.

Informa que, el 8 de abril de 2024, mediante acuerdo CSJBOA24-59 de 2024, se remite por el Consejo Seccional de la Judicatura al Centro de Servicios Judiciales Penales para Adolescentes de Cartagena, lista de candidatos para proveer en propiedad el cargo de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes Grado 1. El día 24 de abril, la gestora solicita mediante correo electrónico información acerca del nombramiento en propiedad del cargo en mención, en virtud del acuerdo CSJBOA24-59 de 2024, correo cuyo recibido fue confirmado por el Centro de Servicios Judiciales Penales para Adolescentes de Cartagena.

El día 29 de abril, la gestora recibe por correo electrónico la Resolución No. 005 de 22 de abril de 2024, por medio de la cual se requiere hoja de vida a los aspirantes a ocupar el cargo en propiedad de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes Grado 1.

El día 6 de mayo de 2024, el Centro de Servicios Judiciales Penales para Adolescentes de Cartagena, comunica por correo electrónico a la accionante la resolución No. 006 del 30 de abril de 2024 mediante la cual se hace nombramiento en propiedad en el cargo Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes Grado 1 - Identificado con el código 260405.

Para concluir, señala que la resolución No. 006 del 30 de abril de 2024 nombra por concepto de traslado a la ciudadana Olga Lucia Bravo Carreño en el cargo en mención y no a ella, que se encuentra de primera en la lista de elegibles.

Por todo lo anterior, pide que se impartan las siguientes órdenes:

"PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al Trabajo, al debido Proceso, a la Confianza Legítima, a la Igualdad, al Mérito y el Acceso a cargos públicos de Katia Esalas López.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, dejar sin efectos la resolución No. 006 de 30 de abril de 2024, proferida por el Centro de Servicios Judiciales Juzgados Penales Para Adolescentes de Cartagena – SRPA.

TERCERO. ORDENAR al Centro de Servicios Judiciales Juzgados Penales Para Adolescentes de Cartagena – SRPA, que en el término de 48 horas nombre en propiedad a la Señora Katia Esalas López en el cargo de asistente social grado 1 del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Cartagena." (Sic)

3.- Actuación procesal

El día 14 de mayo de 2024, esta Sala admitió la presente acción de tutela, proveído en el que dispuso dar traslado al **Juez Coordinador Centro de Servicios Judiciales Penales Para Adolescentes de Cartagena** y al **Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar**. Al tiempo ordenó la vinculación de la ciudadana **Olga Lucia Bravo Carreño** y del **Juzgado 3 de Familia del Circuito de Cartagena**.

4.- Informes recibidos

4.1.- Informe rendido por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Adolescentes de Cartagena

Graciela María Molina Sierra, en su calidad de Juez Coordinadora, al descorrer traslado de la presente acción constitucional, señaló que, con ocasión de la expedición del acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, mediante el cual se crearon nuevos despachos y cargos para los juzgados, entre esos, el centro de servicios judiciales de adolescentes de Cartagena, que se crea con carácter permanente el cargo de Asistente Social a partir del 11 de enero de 2024.

El día 16 de enero de 2024, realizó la solicitud a la Dirección Seccional de Cartagena, de la expedición de disponibilidad presupuestal para la provisión de dicho cargo, recibiéndose contestación positiva a dicha solicitud el día 13 de febrero de 2024.

El día 15 de febrero de 2024, siendo necesario proveer en provisionalidad la vacante creada para Asistente Social Grado 1 del centro de servicios judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Cartagena y mientras el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar determinaba la aplicabilidad y/o existencia de listas de elegibles vigentes para suplir dicha vacante en propiedad, realizo el nombramiento en provisionalidad de la ciudadana Daniela Maria Perez Martinez, en el cargo en mención.

Señala que, mediante acuerdo No. CSJBOA24-59 del 8 de abril de 2024 emitido por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, se formulo ante el centro de servicios judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Cartagena, la siguiente lista de candidatos en orden descendente, que conformaban el registro seccional de elegibles para el cargo de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes Grado 1, identificado con el código 260405, así, veamos:

NO. DE ORDEN	APELLIDOS	NOMBRE	CÉDULA	TOTAL
1	ESALAS LOPEZ	KATIA	1128050744	815,89
2	ALVARADO MONTEJO	SILVANA DAYANA	45565639	719.29
3	OCHOA	JANNETH	45498014	670.29
4	CORDOBA MARULANDA	KARINA ESTHER	45765122	662.54
5	MONTIEL DE AVILA	LISSETTE AURELIA	45553315	661.68
6	CAMARGO NIÑO	LAURA MARCELA	37746759	654.06
7	CEPEDA GARZON	JULIANA DEL CARMEN	45540781	649.93
8	JASSIR GOMEZ	HANNE MARGARITA	45547467	571.35

Donde se puede identificar como primera de la lista a la señora KATIA ESALAS LÓPEZ, identificada con C. C. No. 1.128.050.744 con un puntaje total acumulado de 815.89.

En ese orden de ideas, mediante oficio No. CSJBOOP24-409 proferido por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar se emitió concepto favorable a la solicitud de

traslado presentada por la ciudadana Olga Lucia Bravo Carreño, en su calidad de Asistente Social Grado 1 del Juzgado Promiscuo de Familia de El Carmen de Bolívar, teniendo en cuenta que esta cumplió con todos los requisitos establecidos mediante acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 del consejo superior de la judicatura.

Situación que les fue comunicada mediante oficio No. CSJB0024-425 del 15 de abril de 2024. En el mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, dio traslado al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Cartagena el concepto favorable de traslado y el listado de los aspirantes que manifestaron su interés en ser nombrados en el cargo de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes grado 1.

En ese sentido, señala que, en aras de lograr la excelencia en la prestación del servicio de justicia, a través de resolución No. 005 del 22 de abril de 2024, solicitaron a la primera de la lista de elegibles hoy accionante Katia Esalas Lopez, y a la ciudadana Olga Lucia Bravo Carreño por contar con concepto favorable de traslado, tanto a las hojas de vida, como sus respectivos anexos, con el objeto de realizar un nombramiento justo de la persona que reuniera todas las cualidades, experiencia, aptitudes y capacidades para desempeñar cabalmente el cargo en cuestión, teniendo en cuenta que ambas cumplieron con los requisitos previos para ello.

Informa que, que finalmente, emitió la resolución No. 006 del 30 de abril de 2024, donde se accedió al traslado de la ciudadana Olga Lucia Bravo Carreño, para el cargo de Asistente Social Grado 1 del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Cartagena, y se le nombro en propiedad para desempeñar dicho cargo, así mismo se comunico a las partes interesadas, y a la unidad de recursos humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena para lo de su competencia.

4.2.- Informe rendido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

Ivan Eduardo Latorre Gamboa, en su calidad de Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, al descorrer traslado de la presente acción constitucional, señaló que, los hechos esbozados por la actora se refieren al procedimiento impartido para la provisión en carrera del cargo de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes grado 1, en el marco de la convocatoria No. 4 de empleados, indica que, es imperioso señalar que en cumplimiento del acuerdo PSAA08-4856 del 10 de junio de 2008, emitieron el acuerdo CSJBOA24-59 del 8 de abril de 2024, por el cual formularon ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Cartagena, lista de candidatos conformada con los aspirantes que manifestaron su disponibilidad, destinada exclusivamente a proveer en propiedad el cargo de asistente social de juzgados de familia y promiscuos de familia y penales de adolescentes grado 1, que se encontraban en vacancia definitiva.

Por lo anterior, precisan que, junto con las opciones de sede presentadas por los integrantes del registro de elegibles, se formulo solicitud de traslado, atendida así, veamos:

Nombre	Tipo de traslado	Cargo actual	Cargo al cual desea traslado	Acto resuelve solicitud
Olga Lucia Bravo Carreño	Seccional	Asistente social de juzgados de familia y promiscuos de familia y penales de adolescentes grado 1, Juzgado 001 Promiscuo de Familia de El Carmen de Bolívar	Asistente social de juzgados de familia y promiscuos de familia y penales de adolescentes grado 1, Centro de Servicios Judiciales del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Cartagena	CSJBOOP24-409 del 12 de abril de 2024 -Concepto favorable de traslado.

Así, el concepto previo favorable de traslado fue comunicado junto con la lista de elegibles, el día 15 de abril de 2024, a través de oficio CSJBOO24-425 de la misma fecha, en cumplimiento del inciso primero del articulo 21 del acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

Ahora, si bien se duele la gestora que a través de la resolución No. 005 del 22 de abril de 2024, la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Cartagena, decidió aceptar el traslado favorable conceptuado por oficio CSJBOOP24-409 del 12 de abril de 2024 y nombrar en propiedad a la ciudadana Olga Lucia Bravo Carreño, tal decisión se dio en razón de las competencias que como autoridad nominadora tiene la funcionaria judicial.

Así las cosas, señalan que, no interfirieron en el trámite de provisión en carrera del cargo de asistente social de juzgados de familia y promiscuos y penales de adolescentes grado 1 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Cartagena, pues, el nombramiento y posesión en los cargos que integran esa dependencia judicial corresponde exclusivamente al juez coordinador.

4.3.- Informe rendido por Olga Lucia Bravo Carreño

Olga Lucia Bravo Carreño, al descorrer traslado de la presente acción constitucional, señaló que, ingreso a la Rama Judicial por la vía del mérito, lo cual, le otorga los derechos de carrera en igualdad de condiciones a cualquier otra persona ya sea que este vinculada o no a la carrera judicial. En ese sentido, manifiesta: *"(…) es un derecho optar al traslado como quiera que este se encuentra dentro de las situaciones administrativas que contemplan los derechos de todos y cada uno de los servidores públicos y específicamente en la Rama Judicial, atendiendo al principio integrador de las Ramas del Poder Público entendiendo que hacen parte del Estado Social de Derechos, desarrollando su vida institucional sobre una misma vía de conducta."*

En ese orden de ideas, señala que al comparar su hoja de vida con la de la accionante, se puede interpretar por lo expresado en la resolución de nombramiento atacado que, el nominador del Centro de Servicios Judiciales Juzgados Penales para Adolescentes de Cartagena, concluyó que, si bien es cierto que la accionante tiene todas las calidades para ejercer el cargo, existe un factor diferencial que determino que el nombramiento recayera sobre su persona, entre los cuales señaló:

"- Siete años de experiencia específica que certifico como Asistente Social Grado 1 en el Juzgado Promiscuo de Familia de El Carmen de Bolívar, que me otorga el pleno conocimiento

de las funciones propias del cargo en Juzgados Promiscuos de Familia y Penal de adolescentes.

- Durante los siete años en funciones en la Rama Judicial mi calificación de servicio siempre ha sido excelente, habiendo obtenido en la última una calificación de 98." (Sic)

Indica, que la accionante intenta ambientar una situación que no es real en cuanto expresa que por no residir o tener su domicilio en El Carmen de Bolívar no pueda optar a esa plaza o vacante, ya que al inscribirse ella al concurso, no opto a una sede específica, sino que se inscribió para cualquiera de las vacantes que existieran en ese momento en todo el Distrito Judicial de Cartagena, pudiendo ella postularse a cualquiera de las ofertadas cada mes en la pagina web de la Rama Judicial.

Además, señala que la accionante se equivoca cuando asegura sin conocimiento que solicito el traslado para un despacho judicial en Cartagena siendo, según su domicilio El Carmen de Bolívar, frente a ello, manifiesta: *"(…) quiero precisar que mi domicilio principal es la ciudad de Cartagena desde hace más de 10 años, ciudad en la que desarrollo mi vida familiar, mi vida social. Sitio en donde junto a mi familia mi hogar, en donde han crecido mis hijos, en donde trabaja mi esposo.*

(…)

Y si hoy, aspiro al traslado a la ciudad de Cartagena, es fundamentalmente porque quiero - siete años después de venir sirviendo como empleada judicial – la posibilidad de estar con mi familia, ejerciendo mi derecho al traslado, lo cual en ningún momento se contrapone a la meritocracia, pues como ya lo mencioné en párrafos anteriores, también entré a integrar la familia judicial por concurso de méritos; meritocracia que no solo puede aplicar al ingreso al empleo de carrera, sino que también se traslada a otras situaciones administrativas, en igual de oportunidades frente a aquellos que aspiran a ingresar, por esta misma vía." (Sic)

En ese orden de ideas, señala, que a la accionante no solo le queda la opción de El Carmen de Bolívar, sino que además de dicha vacante, se encuentra disponible la del Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, y las otras que puedan presentarse en un futuro inmediato, desvirtuando cualquier vulneración a sus derechos fundamentales de ingreso a un empleo de carrera por vía del mérito.

Por último, resalta que a la accionante no se le están vulnerando sus derechos, pues existen otras oportunidades y espacios en donde ella puede materializar su derecho a acceder al empleo publico a través del mérito, sin que tenga que ser necesariamente sobre el cual motiva su reclamo.

4.4.- Informe rendido por el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena

Karis Rodríguez Chávez, en su calidad de secretaria de la autoridad vinculada, al descorrer el traslado de la presente acción, señaló que, ciertamente, la accionante concursó al cargo de Asistente Social de Juzgados de familia. A través del Acuerdo CSJBOA24-60 de 2024, notificado a ellos, el 15 de abril del 2024, en el cual corrían traslado de la lista de aspirantes y elegibles al cargo de Asistente Social:

Se informan los datos de conceptos favorables proferidos por este Consejo Seccional:

Tipo de traslado	Nombre	Oficio	Cargo Actual
Servidor de carrera	OLGA LUCÍA BRAVO CARREÑO	CSJBOOP24-231 del 07/03/2024	Asistente social del Juzgado Promiscuo de Familia de El Carmen de Bolívar

Por su parte, la lista de elegibles fue formulada mediante Acuerdo CSJBOA24-60 de 2024, el cual se anexa a este oficio.

Para el cargo referenciado se postularon las siguientes personas, quienes pueden ser contactadas en la dirección a continuación relacionada:

No. De orden	APELLIDOS	NOMBRE	CÉDULA	DIRECCION	TELEFONO	EMAIL
1	ESALAS LOPEZ	KATIA	1128050744	Barrio EscaRenvilla calle 30d #56-127	3002597122	katyesalas@gmail.com / katyesla3@hotmail.com

Indica que, la Sra. Esalas López, es la numero uno en la lista de elegibles, sin embargo, que había una solicitud de traslado requerida por la Sra. Olga Lucia Bravo; y que esta contaba con concepto favorable del 07 de marzo del 2024, expedido por el Dr. Iván Eduardo Latorre Gamboa, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bolívar; por tal motivo, se dispusieron a estudiar las hojas de vida de las dos aspirantes.

Finalmente, informa que, *"a través de resolución no. 23 del veintinueve de mayo del2024, se expide nombramiento en propiedad en el cargo de asistente social grado 01, En la cual, luego de un estudio riguroso de las hojas de vida, de las aspirantes, se tuvo en cuenta diferentes factores como: La experiencia, Factor académico, conocimientos jurídicos, etc. Con el fin de que estos factores fueran un determinante, para así poder ayudar a con la descongestión judicial en los procesos de este despacho"* (Sic).

5.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1.- Competencia

Esta Corporación es competente para pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, conforme al artículo 86 Constitucional y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Además, según las reglas de reparto contenidas en el Decreto 333 de 2021, el reparto fue adecuado.

5.2.- Problema jurídico

Compete determinar a esta Sala si los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos de la señora Katia Esalas López fueron vulnerados con la actuación de la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales Penales para Adolescentes de Cartagena al aceptar la solicitud de traslado de Olga Bravo Carreño, del cargo de Asistente Social del Juzgado de Familia de El Carmen de Bolívar al cargo de Asistente Social del Centro de Servicios Judiciales Penales para Adolescentes de Cartagena, sin tener en cuenta que la accionante, ya habiendo superado el concurso de méritos para ingresar a la carrera judicial, en fecha previa había optado por la misma plaza y había entrado a ocupar el primer lugar en el listado de elegibles conformado para proveer dicha plaza.

5.3.- De la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una

persona, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, si la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

5.4.- Del caso en concreto

Conforme a los antecedentes de esta providencia, se tiene que la presente demanda de amparo es presentada por el abogado **Pedro Echavarría Zapata**, quien actúa como apoderado judicial de la ciudadana **Katia Esalas López**, acude ante el Juez constitucional al considerar vulneradas las garantías fundamentales de esta última, por parte del **Juez Coordinador Centro de Servicios Judiciales Penales Para Adolescentes de Cartagena** y el **Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.** Se duele la parte gestora de la Resolución No. 006 del 30 de abril de 2024 mediante la cual la accionada nombra en propiedad en el cargo *asistente social de juzgados de familia y promiscuos de familia y penales de adolescentes grado 1 - Identificado con el código 260405* a la ciudadana Olga Lucía Bravo Carreño quien solicitó traslado para ese cargo, y omite nombrarla a ella, que está de primera en la lista de elegibles.

Dicho lo anterior, y con miras a resolver de manera clara la presente acción, la Sala adoptará el siguiente esquema de solución, **(1)** inicialmente, estudiará si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad, de encontrarlos superados, **(2)** traerá a colación el tema relacionado con el principio del mérito, y el sistema para la provisión de cargos de carrera judicial: traslados y elaboración de listados de elegibles, se examinará el trámite que se debe surtir cuando los dos sistemas anteriores concurren, **(3)** Finalmente, abordará el asunto que concita nuestra atención, veamos:

1.- Examen de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo que tiene por objeto garantizar la "protección inmediata de los derechos fundamentales" de los ciudadanos por medio de un "procedimiento preferente y sumario"[2]. De acuerdo con lo previsto por el Decreto Ley 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de esta Corte, son requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: *(i)* la legitimación en la causa -por activa y por pasiva-, *(ii)* la inmediatez y *(iii)* la subsidiariedad. El cumplimiento de estos requisitos es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

- **Legitimación en la causa**

La presente acción de tutela cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa. Esto es así, porque la señora Katia Esalas López, es la titular de los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, debido proceso, trabajo, y mínimo vital, presuntamente vulnerados. Además, el abogado que presenta la demanda en su representación, cuenta con poder especial pata tales fines, por lo que este requisito también se cumple frente a dicho profesional del derecho.

[2] Constitución Política, art. 86.

- **Legitimación en la causa por pasiva**

La Sala considera que, para este caso, se cumple con el presente requisito, de un lado, se tiene que la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales Penales para Adolescentes de Cartagena, es la autoridad cuestionada de manera directa, y ciertamente, fue la que expidió el acto administrativo a través del cual descartó nombrar a la gestora y opto por nombrar a la persona que pidió traslado para ocupar el cargo vacante.

Con relación al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, también se cumple con este requisito, pues, fue la autoridad que emitió la lista de elegibles y, además, la que profirió concepto favorable para traslado en favor de la señora Olga Bravo Carreño.

- **Inmediatez**

La Sala considera que la acción de tutela satisface el requisito de inmediatez. Se tiene que la resolución refutada, sea decir, a través de la cual la accionada nombra en propiedad a la señora Olga Bravo Carreño y no a la accionante, fue proferida el día 30 de abril de 2024. Mientras que la demanda fue presentada el día 10 de mayo, es decir, cuando solo había trascurrido 10 días de los presuntos hechos vulneradores, lo cual, en criterio de la Sala, es un término razonable.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución Política prescribe que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial. El principio de subsidiariedad parte del supuesto de que las acciones y recursos judiciales ordinarios están diseñados para proteger la vigencia de los derechos fundamentales y, por lo tanto, los jueces ordinarios son quienes "tienen el deber preferente" de garantizarlos[3]. En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede en dos supuestos excepcionales[4]. Primero, como mecanismo de protección definitivo, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el mecanismo judicial ordinario es idóneo si "es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales"[5]. Por su parte, es eficaz si "está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados"[6] *(eficacia en abstracto)*, en consideración de las circunstancias en que se encuentre el solicitante *(eficacia en concreto)*[7]. Segundo, como mecanismo de protección transitorio si, a pesar de existir recursos ordinarios idóneos y eficaces, la tutela se utiliza con el propósito de evitar un perjuicio irremediable[8].

Para el presente caso, la Sala encuentra superado el requisito de la subsidiariedad, en tanto, no se observa que en la demanda se discuta la legalidad del acto administrativo

[3] Corte Constitucional, sentencia SU-691 de 2017.
[4] Corte Constitucional, sentencia T-071 de 2021.
[5] Corte Constitucional, sentencia SU-379 de 2019.
[6] Ib.
[7] Decreto 2591 de 1991, art. 6. "La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".
[8] Constitución Política, art. 86.

contenido en la Resolución No. 006 del 30 de abril de 2024 mediante la cual la accionada nombra en propiedad en el cargo *asistente social de juzgados de familia y promiscuos de familia y penales de adolescentes grado 1 - Identificado con el código 260405* a la ciudadana Olga Lucía Bravo Carreño quien solicitó traslado para ese cargo, y omite nombrar a la accionante, que está de primera en la lista de elegibles, sino que, lo invocado son situaciones exógenas al acto administrativo de nombramiento propiamente dicho y que corresponde a circunstancias particulares y subjetivas de la demandante, al alegar la existencia de un mejor derecho para cubrir la vacante, situación que descarta que la controversia se circunscribiera al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que sería el medio al cual, inicialmente, se pueda considerar que debería acudir la accionante.

Siendo procedente el amparo, la Sala se referirá de fondo al presente asunto, conservando el esquema arriba planteado.

2.- Principio del mérito

El artículo 125 de la Constitución Política[9] establece que por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. A renglón seguido, la norma constitucional señaló que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley, para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

De esta forma, para el constituyente de 1991 la carrera administrativa[10] o judicial, como sistema técnico de administración del personal al servicio del Estado basado única y exclusivamente en el principio del mérito, es «el pilar fundamental de la estructura organizacional del Estado»[11], y a su vez, el instrumento o mecanismo preeminente o por excelencia, por medio del cual se ingresa a los empleos públicos en los órganos y entidades del Estado, con excepción de las salvedades constitucionales y legales.

Así pues, la carrera judicial es un mecanismo o instrumento objetivo, eficaz, racional, eficiente y en modernización constante, para el acceso a los cargos públicos, en virtud del cual, las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro responden al principio del mérito, es decir, a la comprobación de las cualidades, talentos y capacidades de quienes

---

[9] Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

[10] a Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2009, sostuvo, que *«la carrera administrativa es* un principio del ordenamiento jurídico superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, y en el instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría. […]». Es tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional, bajo el entendimiento de que los principios «suponen una delimitación política y axiológica», por cuya virtud se restringe «el espacio de interpretación», son «de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional» y tienen un alcance normativo que no consiste «en la enunciación de ideales», puesto que «su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser». Dada la categoría de principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que «en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional»

[11] Sentencia C-1230 del 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

pretendan ser servidores públicos, conforme a criterios objetivos previamente reglados y no a razones puramente subjetivas, discrecionales, irracionales o arbitrarias para descalificar al funcionario, tales como, la filiación política, su lugar de origen, el género, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión filosófica o su estilo de vida.

Esto significa entonces, que el principio del mérito constituye el criterio o factor definitorio e imperante, el presupuesto ineludible, la condición esencial y estándar principal, para el acceso, permanencia, ascenso y retiro del empleo público.

Sistemas para la provisión de cargos de carrera judicial: traslados y elaboración de listados de elegibles.

Para este punto, la Sala se valdrá de la sentencia T 488 de 2004, que, si bien es un poco antigua, dicho cierto se ha mantenido hasta la actualidad.

Para desarrollar este acápite, inicialmente, se tratará el sistema de traslados de funcionarios de carrera cuando estos mismos lo solicitan; luego se abordará la organización de concursos de méritos y la elaboración de listados de elegibles, y para finalizar, se examinará el trámite que se debe surtir cuando los dos sistemas anteriores concurren.

Así entonces, según el inciso 4º del artículo 130 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, señala quienes son servidores de carrera.

Por su parte, el artículo 134 *ibídem* establece que un cargo de carrera puede proveerse mediante el traslado de un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines en una sede territorial distinta, de la misma categoría y para el que se exijan los mismos requisitos, excepto cuando se trate de dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

En 1996, cuando fue expedida la Ley 270, sólo se previeron dos casos en los que podían efectuarse los traslados: por razones de seguridad y cuando dos funcionarios de distintas sedes recíprocamente solicitaran el traslado por razones de fuerza mayor debidamente justificadas, previa aprobación de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura.

El artículo 1º de la Ley 771 de 2002 modificó el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 adicionando nuevas hipótesis. Este artículo dispuso que los traslados podrían llevarse a cabo en las siguientes hipótesis:

> *1.- Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.*
>
> *2.- Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.*

3.- Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentra vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.[12]

4.- Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones del servicio la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable."

En aquella oportunidad, la Corte sólo analizo el numeral tercero del artículo 1º de la Ley 771 de 2002 (que también aplica a nuestro caso). Señaló que, de conformidad con aquél numeral, los servidores de carrera pueden solicitar su traslado a un cargo que se encuentre vacante de forma definitiva, siempre que su solicitud sea resuelta antes de abrir la plaza a concurso. Por su parte, el Acuerdo No. 1581 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentó el referido numeral y en su artículo 15 señaló que la petición de traslado debía presentarse y resolverse antes de la conformación de listas de candidatos o de elegibles.[13]

De la lectura del numeral 3º del artículo 1º de la Ley 771 de 2002 y del artículo 15 del Acuerdo 1581 del mismo año pareciera entenderse que cuando se presentan este tipo de solicitudes, lo que corresponde hacer al respectivo ente nominador es decidir sobre la petición de traslado antes de requerir la conformación de listados de elegibles para proveer la vacante.

Sin embargo, tal interpretación fue desvirtuada por la Corte al examinar la constitucionalidad del proyecto de ley que concluyó con la expedición de la Ley 771 de 2002. Dicho examen se llevó a cabo en la sentencia C-295 de 2002[14], en la que el numeral tercero del artículo 1º fue declarado exequible bajo el entendido de que, para proveer las vacantes de carrera judicial, incluso en el evento de la solicitud de un traslado, fueran considerados y evaluados factores objetivos que permitan la elección, tal como sigue:

"Cabe precisar sin embargo que para no contrariar el principio de igualdad (art. 13 C.P.) y el principio del mérito que orienta la carrera judicial (art 125 C.P.) debe ser este último principio el que rija la aplicación de la norma que se introduce en la Ley Estatutaria y que en consecuencia tanto la posibilidad de aceptar la solicitud del o los interesados, como, si es del caso, la selección de la persona que pueda ser trasladada, deberá tomar en

---

[12] Antes de la expedición de la Ley 771 de 2002, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura había tratado de autorizar este tipo de traslados mediante el Acuerdo 106 de 1996, que señalaba que "los actuales funcionarios y empleados de carrera forman parte por derecho propio del Registro de Elegibles para proveer cargos de carrera de similar categoría y especialidad a aquél en que se encuentren nombrados" (artículo 1º., inciso primero). La Corte Constitucional en sentencia T-396 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell, declaró que este Acuerdo no podía ser aplicado, ya que regulaba materias propias de una ley estatutaria que no podían ser introducidas a través de un acuerdo reglamentario. II El Consejo de Estado, mediante providencia de 16 de marzo del 2000 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", (M.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda), decidió declarar la nulidad del Acuerdo 106 de 1996, entre otras razones, porque, en criterio de esa alta Corporación, la carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficiencia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio. Ver también la sentencia T-102 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

[13] El texto de dicho artículo es el siguiente: "*ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Traslados de servidores de carrera. En los términos del numeral 3º del artículo 1º de la Ley 771 de 2002, los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, con funciones afines, de la misma categoría y para los cuales se exijan los mismos requisitos. Dicha petición debe presentarse y resolverse antes de la conformación de las listas de candidatos o de elegibles.*"

[14] M.P. Álvaro Tafur Galvis.

cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función.

En este sentido no escapa a la Corte la necesidad de hacer prevalecer el derecho a acceder a la carrera judicial de quien en el concurso de méritos respectivo obtuvo, a título de ejemplo, un puntaje total de 600, frente al derecho al traslado de un servidor judicial que al momento de ingresar a la carrera obtuvo, igualmente a título de ejemplo, un puntaje total de 300.

Así mismo, ante varias solicitudes de traslado para una misma vacante la Corte concluye que deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basados en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones la Corte declarará la exequibilidad del numeral 3° estudiado pero condicionado a la existencia de factores objetivos[15] *que permitan la escogencia del interesado con base en el mérito, que como se ha dicho reiteradamente es el elemento preponderante a tomar en cuenta en materia de ingreso, estabilidad en el empleo, ascenso y retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución."*[16] (Negrillas de la Sala).

En síntesis, toda vez que el artículo 156 de la Ley 270 de 1996 dispone que la carrera judicial se basa en el carácter profesional de sus funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad respecto de las posibilidades de acceso de todos los ciudadanos aptos para tal efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio, son estos criterios los que deben primar en la aplicación de la norma en mención, **de modo que el ente nominador, al momento de escoger la persona adecuada para ocupar un cargo de carrera, debe evaluar los méritos en relación con las condiciones de ingreso a la carrera judicial y con el desempeño de las funciones, tanto de los que solicitan el traslado, como de los que se encuentran en el listado de elegibles para proveer la respectiva plaza.**

3.- La tutela que hoy ocupa nuestra atención, plantea un conflicto entre el derecho a ser nombrado de quien ocupa el primer lugar en el listado de elegibles y el derecho a ser trasladado de quien ocupa un cargo de carrera judicial. Por ello corresponde ahora a esta Sala abordar esta problemática:

Las personas que superan el concurso de méritos previsto por el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 entran a formar parte de los Registros de Elegibles para los cargos por los que optaron y son inscritos en orden descendente de conformidad con los puntajes obtenidos en el proceso de selección, su especialidad y las sedes territoriales por las que aplicaron.[17] Los

---

[15] La aplicación de factores objetivos se encuentra a la base de toda la jurisprudencia constitucional en materia de carrera judicial. Al respecto ver entre otras las Sentencias C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-086 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-451 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[16] Sentencia C-295 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[17] Cada aspirante puede optar hasta por dos sedes territoriales, que pueden ser cambiadas mediante solicitud escrita presentada en cualquier tiempo (artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y Acuerdo Reglamentario No. Acuerdo No. 196 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Registros de Elegibles son elaborados por los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura según el tipo de cargo del que se trate (artículo 164 de la Ley 270 de 1996).

Una vez la respectiva entidad nominadora[18] comunica la existencia de una vacante definitiva al Consejo Superior o Seccionales de la Judicatura, éstas deben, elaborar y enviar el listado de elegibles para la provisión del cargo. Recibida la lista, el nominador debe realizar el nombramiento del primero de la lista dentro de los diez días siguientes (artículo 167 ibídem).

La inscripción individual en el Registro de Elegibles tiene una vigencia de cuatro años y los inscritos tienen anualmente la oportunidad de actualizar sus datos para ser reclasificados, si hay lugar a ello. Igualmente, los aspirantes a ocupar cargos de carrera en la Rama Judicial pueden optar hasta por dos sedes territoriales, que pueden cambiar mediante solicitud escrita y presentada en cualquier tiempo (artículo primero del Acuerdo No. 1395 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y parágrafo del artículo 165 de la Ley 270 de 1996).

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial es la entidad encargada de la actualización de los Registros Nacionales para proveer, entre otros cargos, los de Jueces de la República (artículo 3º ibídem).

Cuando no existe Registro de Elegibles o éste no es suficiente para proveer un cargo de Juez de la República, es responsabilidad de los Consejos Seccionales informar a las autoridades que administran la Carrera Judicial (parágrafo del artículo 5º ibídem), para que éstas publiquen en el respectivo despacho la existencia de la vacante (artículo 5º ibídem)[19].

Los anteriores son los parámetros generales que regulan los sistemas de traslados dentro de la rama judicial y de provisión de cargos con aspirantes que ocupan los primeros lugares en los listados de candidatos. Ahora corresponde a la Sala analizar el trámite que debe seguirse cuando se presentan simultáneamente, una solicitud de traslado de un servidor que ya pertenece a la carrera judicial, de conformidad con el numeral tercero del artículo 1º de la Ley 771 de 2002, y un listado de elegibles elaborado para la provisión de la misma vacante.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que los funcionarios vinculados a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado.[20] Sin embargo, también ha establecido que el criterio único de elección de los servidores judiciales es el mérito.

Es así como, en concordancia con la sentencia C-295 de 2002, cuando un ente nominador debe elegir entre un servidor que solicita su traslado y el aspirante que ocupa el primer lugar en el listado de candidatos conformado para proveer una misma vacante[21], éste tiene

---

[18] El artículo 131 de la Ley 270 de 1996 establece que, para el cargo de Juez de la República, la entidad nominadora es el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial.
[19] El artículo 5º del Acuerdo 1395 de 2002 dispone: *"Es responsabilidad de las autoridades administradoras de la carrera judicial publicar periódicamente las sedes de los despachos y cargos de empleados vacantes para cuya provisión no exista registro de elegibles o el mismo sea insuficiente, a efecto de que los aspirantes puedan optar por las nuevas sedes, de acuerdo con este reglamento."*
[20] Cfr. C-063 de 1997, Mp: Alejandro Martínez Caballero. En dicha sentencia la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del inciso 2º del artículo 123 de la Ley 106 de 1993 "Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Auditoría Externa, se organiza el Fondo de Bienestar Social, se determina el Sistema de Personal, se desarrolla la Carrera Administrativa Especial y se dictan otras disposiciones "
[21] Esta Corporación en numerosas ocasiones ha sostenido que cuando se emplea un listado de elegibles para proveer un cargo de carrera judicial, quien debe ser nombrado en la respectiva plaza es quien, de conformidad con los puntajes obtenidos en el

la obligación de cotejar las hojas de vida de las dos personas[22], previo concepto favorable del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, dependiendo del tipo de cargo[23], en el caso de la solicitud de traslado.

Además, para realizar esta comparación, es necesario que el ente nominador evalúe el mérito y las calidades profesionales, tanto en el ingreso a la carrera, como en el desempeño de las funciones asignadas (tratándose de los servidores que desean ser traslados), para que con base en estos criterios objetivos elija al mejor candidato para ocupar el cargo.

En resumen, en tanto el mérito es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial, es con base en éste, exclusivamente, que las entidades nominadoras deben elegir a los servidores que ocuparán las vacantes que surjan en sus respectivas jurisdicciones, sin importar el sistema o sistemas que se empleen para la provisión de los cargos.

Teniendo claro todo lo anterior, de entrada, advierte la Sala, que la decisión adoptada por la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales Penales Para Adolescentes de Cartagena, sea decir, la Resolución No. 006 del 30 de abril de 2024 mediante la cual nombra en propiedad en el cargo *asistente social de juzgados de familia y promiscuos de familia y penales de adolescentes grado 1 - Identificado con el código 260405* a la ciudadana Olga Lucía Bravo Carreño quien solicitó traslado para ese cargo, y omite nombrar a la accionante, que está de primera en la lista de elegibles, no trasgrede los derechos de esta última, pues, cumplió con la carga jurisprudencial de evaluar los méritos tanto de quien solicito el traslado, como de quien se encuentra en el listado de elegibles para proveer el cargo ofertado, incluso, esa ponderación se dio luego de haberle pedido las hojas de vidas a ambas candidatas.

Al respecto, se tiene que la *ratio decidendi* de dicho acto administrativo, fue la siguiente:

"(…) Que corresponde a esta funcionaria en su calidad de nominadora, hacer un estudio y análisis objetivo de conformidad con lo establecido en las sentencias citadas previamente emitidas por nuestra autoridad constitucional por lo que debe tenerse en consideración las hojas de vida con los respectivos anexos que fueron solicitadas previamente según lo descrito en las consideraciones previas y aportadas por las dos aspirantes al cargo de ASISTENTE SOCIAL GRADO 1 en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Cartagena.

Que lo anterior se hace estrictamente necesario para hacer un nombramiento justo de la persona que reúna todas las cualidades, experiencia, aptitudes y capacidades para

---

concurso de méritos, ocupa el primer lugar. Ver entre otras sentencias: SU-136 de 1998, T-388 de 1998, T-396 de 1998, SU-086 de 1999, SU-961 de 1999, T-624 de 2000, T-451 de 2001, T SU-613 de 2002.

[22] En la sentencia C-295 de 2002 se estableció: *"Cabe precisar sin embargo que para no contrariar el principio de igualdad (art. 13 C.P.) y el principio del mérito que orienta la carrera judicial (art 125 C.P.) debe ser este último principio el que rija la aplicación de la norma que se introduce en la Ley Estatutaria y que en consecuencia tanto la posibilidad de aceptar la solicitud del o los interesados, como, si es del caso, la selección de la persona que pueda ser trasladada, deberá tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función. ll En este sentido no escapa a la Corte la necesidad de hacer prevalecer el derecho a acceder a la carrera judicial de quien en el concurso de méritos respectivo obtuvo, a título de ejemplo, un puntaje total de 600, frente al derecho al traslado de un servidor judicial que al momento de ingresar a la carrera obtuvo, igualmente a título de ejemplo, un puntaje total de 300."*

[23] El parágrafo primero del artículo 16 del Acuerdo 2581 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone: *"Cuando se trate de empleados cuyas sedes están adscritas a un mismo consejo seccional de la judicatura, la solicitud de traslado corresponde a la sala administrativa del consejo respectivo, emitir el concepto pertinente* (sic)". Por su parte, el parágrafo segundo ibídem establece: *"Cuando se trate de empleados cuyas sedes estén adscritas a diferentes consejos seccionales de la judicatura, el concepto corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".* Por último, el artículo 17 ibídem señala: *"En los asuntos de competencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, presentada la solicitud, la Unidad de Carrera Judicial efectuará la evaluación respectiva y, si lo considera pertinente, podrá solicitar concepto a las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura respectivos."*

desempeñar cabalmente el cargo en cuestión, teniendo en cuenta que ambas cumplieron con los requisitos previos para ello.

Que revisadas las hojas de vida de las aspirantes se puede determinar lo siguiente para cada una:

KATIA ESALAS LOPEZ, identificada con C. C. No. 1.128.050.744: primera de la lista de elegibles, es trabajadora social con especializaciones en Convivencia y Conflicto Social y Psicología de la Educación, adicionalmente tiene una maestría en Estudios de Género y Violencia Intrafamiliar y una serie de estudios cursos y diplomados la mayoría enfocados a la educación y procesos formativos, entre otros.

En cuanto a su experiencia profesional, relaciona en su hoja de vida varios cargos desempeñándose como docente orientadora y otros como trabajadora social durante cortos periodos de tiempo, cabe resaltar que en cuanto a su experiencia profesional solamente acreditó un soporte emitido por la Secretaría de Educación Departamental de Bolivar como docente con funciones de apoyo grado 2BM, desde el 21 de abril de 2016 hasta la fecha, esto es, más de 7 años debidamente certificados y soportados.

OLGA LUCÍA BRAVO CARREÑO, identificada con C. C. No. 33.065.552, con concepto de traslado favorable, en su calidad de Asistente Social Grado 1 del Juzgado Promiscuo de Familia de El Carmen de Bolívar, es Trabajadora Social con especialización en Pedagogía para el Desarrollo del Aprendizaje Autónomo y una serie de estudios y cursos relacionados con el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, justicia restaurativa, la especialidad familia, género y justicia, sistema integrados de gestión de calidad y medio ambiente, formación como auditor interno, entre otros.

En cuanto a su experiencia profesional es servidora judicial vinculada en carrera desde el 16 de marzo de 2017 hasta la fecha, en un cargo homologo donde ha obtenido calificación integral de servicios excelente de 98/100 en su último año, experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo que suma más de 7 años. Desempeñó cargo como Trabajadora Social en la Secretaría de Educación de Magangué durante un (1) año y trabajadora Social en otras entidades del Municipio de Magangué pudiéndose contabilizar aproximadamente un año más de experiencia ya que las certificaciones que las acreditan no son muy precisas en cuanto a los términos.

Que conforme a las decisiones constitucionales citadas previamente, la normatividad vigente para este tipo de asuntos y considerando que el nominador debe tener en cuenta no solo los factores de ingreso a carrera (puntaje y capacitación) sino como lo dice la máxima autoridad constitucional en Sentencia T 159 de 2017 "cuando concurren una solicitud de traslado horizontal y una lista de elegibles la elección de quien deba ocupar la vacante debe hacerse atendiendo al mérito y a las calidades de los aspirantes cuyas hojas de vida deben ser cotejadas".

"(...) además, para realizar esta comparación es necesario que el ente nominador evalúe el mérito y las calidades profesionales tanto en el ingreso a la carrera como en el desempeño de las funciones asignadas (tratándose de los servidores que desean ser trasladados) para que con base en estos criterios objetivos elija al mejor candidato para ocupar el cargo".

En tal sentido se observa que la aspirante de la lista de elegibles obtuvo un buen puntaje en su calificación final y tiene una formación académica superior a la servidora judicial que tiene concepto favorable de traslado, sin embargo, no puede desconocerse que la servidora judicial

obtuvo una calificación integral de servicios excelente de 98/100 el último año y adicionalmente acredita mayor experiencia relacionada en un cargo homólogo al cual aspira ser trasladada, lo cual es un factor determinante para tomar una decisión respecto a la vacante a proveer.

De igual manera se debe tener en cuenta que los que conforman una lista de elegibles para proveer un cargo en propiedad que se encuentra en vacancia definitiva tienen una mera expectativa para ingresar a la carrera judicial mientras que el que solicita un traslado de esta naturaleza para ocupar esa misma vacante ejerce un derecho consagrado en el numeral 6 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996.

Que al hacerse necesario, por razones del servicio proveer el cargo de ASISTENTE SOCIAL GRADO 1 del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Cartagena de conformidad con los artículos 132 y 167 de la Ley 270 de 1996, teniendo en cuenta los establecido en las consideraciones previas y reconociendo la amplia y excelente trayectoria en un cargo homólogo de la señora OLGA LUCÍA BRAVO CARREÑO, identificada con C. C. No. 33.065.552, se considera, salvo mejor proveer, que es la persona idónea con las capacidades y la experiencia necesaria para ocupar la vacante en cuestión, sin perjuicio que la doctora KATIA ESALAS LOPEZ, identificada con C. C. No. 1.128.050.744, opcione a la vacante que se producirá en el Juzgado Promiscuo de Familia de El Carmen de Bolívar" (Sic).

Las anteriores premisas no violan ningún derecho a la gestora, en cuanto se acuden a argumentos establecidos jurisprudencialmente como condiciones para resolver situaciones cuando confluyen solicitudes de traslado y esta una lista de elegibles vigente.

En criterio de la Sala, la autoridad accionada, cumplió con sustentar la decisión a través de la cual desato la solicitud de traslado y el nombramiento de la lista de elegibles, exponiendo en detalle la formación académica con que cuenta cada una de las interesadas, pero, decantándose por aquella que pidió traslado por tener mayor experiencia específica y estar bien calificada (98/100).

Ahora, se itera, esa determinación a juicio de la Sala no conculca los derechos invocados, como lo señala la accionante, al considerar que al estar de primera en la lista tiene mejor derecho que la empleada judicial que solicito el traslado, en tanto, habrá de recordarse que esta última, ingresó a la Rama Judicial por la vía del mérito, lo cual, le otorga derechos de carrera en igualdad de condiciones a cualquier otra persona ya sea que esté vinculada o no a la carrera judicial. Por ello, resulta comprensible que esta, tenga derecho a optar al traslado como quiera que este se encuentra dentro de las situaciones administrativas que contemplan los derechos de todos y cada uno de los servidores públicos y específicamente en la Rama Judicial.

Adicional a todo lo anterior, la Sala considera que, la lista de elegibles de la cual hace parte la gestora aun cuenta con un tiempo amplio de vigencia y tiene la posibilidad de opcionar a ocupar otros cargos vacantes, como la que se encuentra en el Juzgado 3 de Familia de esta ciudad o incluso, la que deja la señora Olga Bravo en el municipio en El Carmen de Bolívar o cualquier otro cargo de esta naturaleza que se cree en este Distrito Judicial.

Así las cosas, y sin ahondar en mayores elucubraciones, la Sala negara el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cartagena, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO. – NEGAR la acción de tutela instaurada por el abogado **Pedro Luis Echavarría Zapata** quien actúa como apoderado judicial de la ciudadana **Katia Esalas López**, en contra del **Centro de Servicios Judiciales Penales para Adolescentes de Cartagena** y el **Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar**.

SEGUNDO. – De no ser impugnada la presente providencia, **REMÍTASE** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
Magistrado Ponente

FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ
Magistrado

PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
Magistrada

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
Secretario